



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : VEEDURIA CIUDADANA “POR UN MEJOR COELLO”
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales.
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00080-00
SENT. N° : 022. HORA: 03:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Hace saber que, el día 07 de febrero del 2022, radicó vía correo electrónico un derecho de petición ante el Ingeniero José Arcesio Vargas Benítez en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medioambiente de Coello Tolima, en el cual solicita “Copia de la respectiva licencia para la recolección y acopio de residuos sólidos y escombros que destinó un predio, situado en el sector ‘Las Panelas’ donde se construye la Plaza de Toros del municipio de Coello en la época de fiestas populares de seis (6) de enero o de Reyes Magos”

1.1.2.- Por último, señala que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición en concordancia con el de acceso a documentos públicos concretándose de esta manera la violación al derecho reclamado.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el diecinueve (19) de mayo de esta anualidad, con auto de fecha 20 de mayo del mismo año, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico –y, así también la notificación a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medioambiente de Coello Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

Dentro del término concedido, responde la misma, señalando que dio respuesta a la petición elevada por el accionante el día veintitrés (23) de mayo del año en curso, siendo notificada mediante correo electrónico a la dirección veeduriapucm@gmail.com en donde le informa que *“los escombros que se han dispuesto en el sector Las Panelas no son parte de la disposición final de los residuos de construcción y demolición del municipio, para lo cual si se exigiría licencia por parte de la autoridad ambiental. Aclaramos que la disposición de estos residuos de construcción y demolición que se ha planteado desde el PGIR y en el caso puntual del sector las panelas los residuos se han dispuesto en este lugar con el fin de ser utilizados como rellenos para lograr alzar, en mínimo un metro, el nivel terreno al nivel de la vía con el fin de prevenir el desbordamiento de la quebrada Gualanday como sucedió en el año 2012; para lograr esta actividad se requerirá el suficiente material que será esparcido para posteriormente ser compactado logrando la uniformidad del terreno, lo que se proyecta realizar para el mes de junio del año en curso.”*

Solicita negar la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición en concordancia con el de acceso a documentos públicos de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por parte del Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, en relación con la solicitud que éste radicó el día 07 de febrero de

2022, en el que solicita *“Copia de la respectiva licencia para la recolección y acopio de residuos sólidos y escombros que destinó un predio, situado en el sector ‘Las Panelas’ donde se construye la Plaza de Toros del municipio de Coello en la época de fiestas populares de seis (6) de enero o de Reyes Magos”*

Para resolver el problema planteado, hace el siguiente análisis.

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ La Corte manifestó al respecto que:

*“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada la acción de tutela a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. En ese sentido tenemos que el accionante radicó un derecho de petición vía correo electrónico dirigido a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medioambiente de esta municipalidad, la cual fue contestada dentro el término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela fue resuelta mediante el oficio de fecha 23 de mayo del 2022, en el cual le informa que *“los escombros que se han dispuesto en el sector Las Panelas no son parte de la disposición final de los residuos de construcción y demolición del municipio, para lo cual si se exigiría licencia por parte de la autoridad ambiental. Aclaremos que la disposición de estos residuos de construcción y demolición que se ha planteado desde el PGIR y en el caso puntual del sector las panelas los residuos se han dispuesto en este lugar con el fin de ser utilizados como rellenos para lograr alzar, en mínimo un metro, el nivel terreno al nivel de la vía con el fin de prevenir el desbordamiento de la quebrada Gualanday como sucedió en el año 2012; para lograr esta actividad se requerirá el suficiente material que será esparcido para posteriormente ser compactado logrando la uniformidad del terreno, lo que se proyecta realizar para el mes de junio del año en curso.”*

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

² Sentencia T-988/02.

5.2. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó a que se ordenará al Alcalde Municipal de Coello Tolima que proceda a resolver de fondo la petición, respuesta que quedó plasmada mediante el oficio del 23 de mayo del 2022 suscrito por el Ingeniero José Arcesio Vargas Benítez en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Medioambiente de esta Localidad, en el cual informa que los escombros que se han dispuesto en el sector Las Panelas no son parte de la disposición final de los residuos de construcción y demolición del municipio, para lo cual si se exigiría licencia por parte de la autoridad ambiental, entre otra aclaración.

5.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por la accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c540acaff97df278910a3747ba744f9a0162148ba20fbb1a89739c8cac397**

Documento generado en 25/05/2022 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>